



RESOLUCION JEFATURAL N° -2025-BNP

Lima, 07 de mayo de 2025

VISTOS:

La Carta de fecha 27 de enero de 2025, presentada por el ciudadano Braulio Alberto Sumarriva Torrejón; la Carta N° 000094-2025-BNP-GG-OA del 10 de febrero de 2025, de la Oficina de Administración; el escrito con Registro N° 2025-0002490 del 19 de febrero de 2025, mediante el cual el ciudadano antes mencionado interpone recurso de apelación; el Informe N° 000244-2025-BNP-GG-OA-URH del 26 de febrero de 2025, de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Informe N° 000102-2025-BNP-GG-OA del 28 de febrero de 2025, de la Oficina General de Administración; el Proveído N° 000840-2025/GG, del 03 de marzo de 2025 de la Gerencia General; el Informe Legal N° 108-2025-BNP-GG-OAJ de fecha 12 de marzo de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica; la Resolución de Gerencia General N° 000033-2025-BNP-GG de fecha 18 de marzo de 2025, de la Gerencia General; el Oficio N° 07726-2025-SERVIR/TSC de fecha 27 de marzo de 2025, y el Oficio N° 10644-2025-SERVIR/TSC de fecha 28 de abril de 2025, de la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil; el Memorando N° 000615-2025-BNP-GG-OA de fecha 30 de abril de 2025, de la Oficina de Administración; el Informe Legal N° 000175-2025-GG-OAJ de fecha 02 de mayo de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, señala que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la nulidad de oficio de los actos administrativos, disponiendo que la autoridad puede declarar en cualquier momento la nulidad de un acto administrativo que esté inmerso en las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la señalada norma;

Que, mediante Carta del 27 de enero de 2025, el ciudadano Braulio Alberto Sumarriva Torrejón solicitó que se le reconozca como trabajador bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de analista contable, al amparo de la Ley N° 24041, *Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.* Asimismo, solicitó su reposición en el puesto de trabajo y



el pago de los beneficios sociales derivados de una supuesta relación laboral adquirida con la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, mediante Carta N° 094-2025-BNP-GG-OA del 10 de febrero de 2025, la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú informa que no es legalmente viable acceder a la solicitud realizada, dado que no existe, ni ha existido, un contrato sinalagmático de índole laboral con el ciudadano mencionado. En cambio, el ciudadano prestó servicios bajo un contrato civil de locación de servicios, conforme al artículo 1764 del Código Civil Peruano, dejando a salvo su derecho de recurrir a las instancias que estime pertinentes;

Que, mediante escrito con Registro N° 2025-0002490, del 19 de febrero de 2025, el ciudadano Braulio Alberto Sumarriva Torrejón interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 094-2025-BNP-GG-OA y solicitó que se eleve el recurso al Tribunal de Servicio Civil;

Que, mediante el Informe N° 000244-2025-BNP-GG-OA-URH, de fecha 26 de febrero de 2025, la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración señaló que: “ (...) *al evidenciar que el señor BRAULIO ALBERTO SUMARRIVA TORREJÓN no ha mantenido relación de trabajo con la Biblioteca Nacional del Perú, el Tribunal del Servicio Civil, no sería competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N.º 094- 2025-BNP-GG-OA, de fecha 10 de febrero de 2025, emitida por la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, sino que el mencionado recurso debería ser resuelto por el superior jerárquico de la Oficina de Administración, es decir la Gerencia General de la Biblioteca Nacional del Perú, por lo que se recomienda elevar el presente Informe, para los fines que se estimen pertinentes*”;

Que, a través del Informe N° 000102-2025-BNP-GG-OA, de fecha 28 de febrero de 2025, la Oficina General de Administración hizo suyo en todos sus extremos el expediente antes mencionado y elevó el expediente en mención a la Gerencia General para los fines convenientes;

Que, mediante Provéído N° 000840-2025/GG de fecha 03 de marzo de 2025, la Gerencia General remitió el expediente a esta oficina a efectos que sea atendido;

Que, mediante Informe Legal N° 000108-2025-BNP-GG-OAJ de fecha 12 de marzo de 2025 la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que, en base a lo sustentado por la Oficina de Administración, resulta viable que la Gerencia General resuelva el recurso impugnatorio partiendo del supuesto que el administrado siempre ha sostenido un vínculo civil mas no laboral;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 000033-2025-BNP-GG de fecha 18 de marzo de 2025, la Gerencia General resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Alberto Sumarriva Torrejón contra la Carta N° 000094-2025-BNP-GG-OA, quedando agotada la vía administrativa;

Que, mediante Oficio N° 07726-2025-SERVIR/TSC, y Oficio N° 10644-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal de Servicio Civil solicita a Recursos Humanos de la Biblioteca Nacional del Perú la elevación del recurso de apelación que presentado por el señor Braulio Alberto Sumarriva Torrejón, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008- 2010-PCM y modificatorias.



Que, mediante el Memorando N° 000615-2025-BNP-GG-OA, la Oficina de Administración traslada el oficio antes mencionado a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines que se estimen convenientes;

Que mediante el Informe Legal N° 000175-2025-BNP-GG-OAJ de fecha 02 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, en atención a lo dispuesto por el Tribunal de Servicio Civil, corresponde declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 000033-2025-BNP-GG, conforme al numeral 10.1. del artículo 10 de la Ley N.º 27444, debido a la contravención de las normas reglamentarias contenidas en los artículos 19, 20 y 20-A del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento del Tribunal), referidos al procedimiento seguido para la evaluación de apelaciones por parte del referido colegiado del servicio civil;

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que: “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. Asimismo, el numeral 213.2 del citado artículo precisa que la nulidad de oficio “(...) sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;

Que, tal como dispone el artículo 19 y 20 del Reglamento del Tribunal, el recurso de apelación se presenta ante la entidad impugnada, la misma que cuenta con el plazo de diez (10) días para elevarlo al colegiado con la totalidad de los antecedentes. En complemento a ello, el literal d) del artículo 20-A dispone que, en materia de terminación de la relación de trabajo, la entidad está obligada a remitir, entre otros, el acto administrativo de término del vínculo laboral. De tal manera, a pesar de que la norma no sea explícita en referir que el Tribunal tiene atribuida la competencia de evaluar las impugnaciones respecto a otro tipo de vínculos, como el de naturaleza civil, hemos de tener en cuenta lo señalado por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, la misma que en su Oficio N° 10644-2025-SERVIR/TSC refiere que *corresponde al Tribunal determinar su competencia para establecer la procedencia o no del mencionado recurso, toda vez que (...) las entidades solo deben verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad*;

Que, de tal manera, se identifica que, a efectos de habilitar el pronunciamiento del Tribunal en el caso bajo cuestionamiento, resulta necesario retrotraer el procedimiento hasta el momento de la atención del recurso de apelación por parte de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, siendo que, conforme a las normas citadas en considerandos precedentes, a esta corresponde elevar el recurso de apelación y todos sus antecedentes al colegiado del servicio civil para las acciones que corresponda;

Que, de conformidad al artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú refiere que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa y depende jerárquicamente de la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, en tal sentido, corresponde a la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 000033-2025-BNP-GG que



declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Alberto Sumarriva Torrejón contra la Carta N° 000094-2025-BNP-GG-OA;

Que, en cuanto al plazo que tiene la administración para poder revisar y declarar la nulidad de sus propios actos administrativos debemos observar lo señalado en el numeral 213.3 del artículo 213 de la LPAG que textualmente enuncia lo siguiente: *"Artículo 213.- Nulidad de oficio. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)".*

Que, en el presente caso, la Resolución General materia de análisis fue emitida el 18 de marzo de 2025, por lo que, se encuentra dentro del plazo de 2 años para su eventual declaración de nulidad de oficio;

Con el visado de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la nulidad Resolución de Gerencia General N° 000033-2025-BNP-GG, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 2.- DISPONER que el presente procedimiento se retrotraiga hasta el momento de la atención del recurso de apelación por parte de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, la misma que deberá remitir el recurso impugnatorio y el expediente completo al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el artículo 19 y siguientes del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y sus modificatorias.

Artículo 3.- DISPONER la remisión de copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, a fin de realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Braulio Alberto Sumarriva Torrejón, a la Gerencia General y a la Unidad Funcional de Recursos Humanos para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por:

ANA PEÑA CARDOZA

JEFA INSTITUCIONAL

JEFATURA INSTITUCIONAL

